



Coordinadora debe, en primer lugar ser remitido al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación. Y posterior a este trámite, el cual por cierto conlleva la participación directa del Ministerio de Educación, se envía el material respectivo al Consejo Nacional de Legislación, para su consideración y aprobación.

Los planteamientos expuestos conducen al Pleno a considerar que los cuestionados preceptos no violan el artículo 92 de la Constitución, ni ningún otro de nuestra Carta Magna, por cuanto que constituyen el fundamento jurídico de un organismo como es la Comisión Coordinadora que fue creada por ley para contribuir a la definición de la política educativa a nivel nacional, mas no con la finalidad de llevar a cabo funciones legislativas.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la parte final del artículo 4 de la Ley 46 de 1979 ni el inciso 3o. del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 217 de 17 de diciembre de 1979, por no violar el artículo 92 de la Constitución, ni ninguna otra disposición de este ordenamiento jurídico; y se inhibe de emitir pronunciamiento en relación al párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley 46 de 1979, en virtud de que la Corte Suprema ya emitió su decisión al respecto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de enero de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 26 de noviembre de 1991

Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado LORENZO MARQUINEZ BOLAÑOS contra los artículos 1023 y 1033 del Código de Trabajo (Proceso laboral interpuesto por EDULFO MARTINEZ Y OTROS -vs- PALACIO, S.A., PEDRO VON KOO, IRENE LUIS SIN SANTOS, ELENA SIN KUN O LUCIA ELENA SIN SANTOS Y ANTONIO CHAN.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veintiseis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).-

VISTOS:

El licenciado LORENZO MARQUINEZ BOLAÑOS presentó el 21 de mayo de 1990 advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 1023 y 1033 del Código de Trabajo, estando el proceso en estado de remate dentro del juicio laboral promovido por EDULFO MARTINEZ Y OTROS contra PALACIO, S.A., PEDRO VON KOO, IRENE LUIS SIN SANTOS, ELENA SIN KUN O LUCIA ELENA SIN SANTOS Y ANTONIO CHAN.

Cumplido con el trámite procesal previsto por el libro IV del Código Judicial, pasa la Corte a resolver la controversia constitucional planteada.

Sostiene el advertiente que el artículo 1023 del Código de Trabajo viola el artículo 32 de la Constitución Nacional. El concepto de la infracción lo expresa así:

"Art. 1023.- No es obligatorio esperar que el reloj marque las doce del día. El funcionario rematador puede adjudicar provisionalmente los bienes en venta en cualquier momento después de las once, siempre que lo estime prudente y que lo anuncie al público en alta voz por tres veces consecutivas y no se hicieran mejores ofertas.

El postor que no cumpla con las obligaciones que le impongan las leyes, pierde el diez por ciento consignado, el cual acrecentará los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante como parte del pago de su acreencia, de conformidad con la ley.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA: Es el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

CONCEPTO DE LA INFRACCION: El artículo 32 de la Constitución Nacional consagra el principio del debido proceso legal, el cual implica que al demandado en un proceso de cualquier naturaleza, en este caso el ejecutado en un proceso de ejecución, debe disponer de todas las oportunidades de defender los derechos que la ley le reconoce.

Al permitir que el funcionario rematador pueda a su arbitrio cerrar un remate judicial sin esperar el minuto final de la hora judicial, se viola la norma constitucional transcrita, en el sentido de que se permite a dicho funcionario rematador prescindir del debido proceso legal, en perjuicio del derecho de propiedad que tiene el ejecutado sobre el bien que se remata".

El Procurador General de la Nación, en su Vista Nº 30 de 7 de mayo de 1991, contestó el traslado que se le dio el 25 de mayo de 1990, casi un año después, y se notificó de la providencia de traslado el 7 de mayo de 1991 es decir en la misma fecha en que envió la Vista a esta Corte Suprema.

La posición del Procurador, en resumen, es la siguiente:

"En mérito a lo expuesto podemos señalar, en referencia al artículo que se aduce inconstitucional, que antes que el rematador adjudique provisionalmente los bienes, se han tenido sobradas oportunidades para intervenir en el proceso. El hecho de que el subastador no espere el minuto final, es decir, las doce del día (12:00 m.), no implica la violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso legal. En otras palabras, este hecho no significa en modo alguno, un acto arbitrario del subastador, toda vez que así lo prevé la norma en examen. Máxime, cuando el obligado a cumplir forzosamente la sentencia ejecutoriada puede intervenir y oponerse a los actos preparatorios del remate o venta pública, como se ha visto en los puntos arriba citados".

El artículo considerado inconstitucional no viola, a juicio de la Corte, el artículo 32 de la Constitución Nacional. El hecho de que el funcionario rematador pueda adjudicar provisionalmente los bienes en venta en cualquier momento después de las once, sin tener que esperar que el reloj marque las doce del día, no viola el principio del debido proceso, ya que en tal etapa el proceso realmente ha concluido y se está en un procedimiento de ejecución para realizar la venta pública para satisfacer el crédito del



demandante que obtuvo una decisión favorable. Ese procedimiento de venta tampoco es violatorio, en todo caso, del artículo 32 de la Constitución, ya que ese es el trámite legal establecido por el Código y mal puede violar el debido proceso quien cumple precisamente con el trámite legal fijado en la norma positiva. Por tal razón se rechaza el cargo por infundado.

Sostiene el advirtiente que el artículo 1033 del Código de Trabajo es violatorio del artículo 44 de la Constitución Nacional.

La Corte considera que el recurrente no ha demostrado que en el presente caso se intenten embargar fincas de propiedad de los demandados con el propósito de rematarlas. En ningún momento hace alusión a finca alguna de propiedad de quien representa en el proceso, que pueda resultar afectada por la resolución que se dicte, ya sea por hipoteca, anticresis o arrendamiento. La norma advertida como inconstitucional tiene que ser una norma aplicable al caso, y si el advirtiente ni siquiera expresa en qué concepto pueden resultar afectadas con la aplicación de la mencionada norma fincas de su poderdante, hipotecadas, con embargo, anticresis o arrendamientos, la Corte no puede adivinarlo. Aparte de lo expresado, el advirtiente señala una contradicción, según él, entre los artículos 1028 y 1033 del Código de Trabajo, contradicción que a juicio de la Corte no existe entre estas dos normas legales, ya que el artículo 1028 expresa claramente que el remate se hará con todos los gravámenes que pesen sobre los bienes objeto del recurso, es decir que el remate incluye los gravámenes que tenga la finca y por ello el 1033 dice que el juez cancelará las hipotecas y anticresis, sobre la base de que fueron incluidos y por tanto satisfechos los créditos de los acreedores hipotecarios en la venta pública. Lo anterior demuestra, a su vez, que tampoco se da ninguna violación del artículo 44 de la Constitución, ya que si se ordena la cancelación de las hipotecas o anticresis, no resultan lesionados los mencionados gravámenes sobre la propiedad, ya que, como se ha expresado, éstos deben incluirse dentro del remate, según el artículo 1028 del Código de Trabajo. Por lo expuesto, no prospera el cargo.

En consideración a lo dicho, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 1023 y 1033 del Código de Trabajo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

Mgdo. CESAR QUINTERO
Mgdo. FABIAN A. ECHEVERIS
Mgdo. AURA GUERRA DE VILLALAZ
Mgdo. CECILIO CASTILLERO

Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDO. ARTURO HOYOS
Mgdo. RODRIGO MOLINA A.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de enero de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 29 de noviembre de 1991

Demandas de inconstitucionalidad formulada por el señor ERNESTO L. FIELDS contra la resolución de fecha 23 de mayo de 1988, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-

PANAMA, veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991)

F I S I O S:

La firma forense Shirley & Diaz, actuando en nombre y representación de ERNESTO L. FIELDS, ha concurrido ante la Corte Suprema de Justicia a interponer demanda de inconstitucionalidad contra la resolución proferida el 23 de mayo de 1988 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se revocó el Auto proferido el 18 de mayo de 1987 por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por Ernesto L. Fields, contra STRUCTO ENTERPRISE, S.A. y/o ESTHER MARIA CHITRIT DE BLASSER, JOSE BLASSER CHITRIT y EDUARDO BLASSER CHITRIT.

Sostiene el demandante que la resolución impugnada ha violado los artículos 32, 43, 44 y 207 de la Constitución Nacional.

Los principales hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la Sentencia de fecha 10 de abril de 1984, revocando la resolución del Juez de Primera Instancia y condenando, en su lugar, a la sociedad STRUCTO ENTERPRISE, S.A. a pagarle daños y perjuicios ocasionados a ERNESTO FIELDS, comprendidos el daño emergente y el lucro cesante, que "serán fijados por el procedimiento de la liquidación motivada conforme al Artículo 533 del Código Judicial, sub-rogado por la Ley 25 de 1982". Esta sentencia quedó confirmada por la Sentencia de Casación de la Sala Civil, de fecha 14 de noviembre de 1984.

SEGUNDO: En el Proceso de Liquidación, el Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dictó la resolución de fecha 18 de mayo de 1987, aprobando la Liquidación Motivada y especificada presentada por ERNESTO L. FIELDS contra STRUCTO ENTERPRISE, S.A. y/o ESTHER MARIA CHITRIT, JOSE BLASSER CHITRIT, EDUARDO BLASSER CHITRIT, y fijó la suma a pagar en US\$ MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (B./1.395,000), más los costos, locales en B./140,734.40.

TERCERO: En consecuencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia de fecha 23 de mayo de 1988 revocando en su totalidad el Auto apelado proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, de fecha 18 de mayo de 1987.

CUARTO: Aunque la parte resolutoria de la anterior resolución no lo dijo, el Primer Tribunal de Justicia -bajo la presidencia del Magistrado FRANCISCO LOPEZ MORA- se basó en que, como quiera que anteriormente se había presentado una liquidación, la cual fue rechazada por el Juez por deficiencias de pruebas, el negocio había concluido (fs. 361 y 368), debido a que la tramitación de la liquidación de la condena en abstracto solamente puede tener cabida una sola vez.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar esa fallo no le dio cumplimiento al debido trámite establecido en la Ley; en primer lugar porque la demandada nunca alegó excepción de caducidad, ni de prescripción; y segundo, porque la liquidación fue presentada y tramitada con arreglo en el artículo 533 del anterior Código Judicial, que estaba vigente para dicha fecha, y el cual no contemplaba prescripción alguna ni caducidad ni prescripción, ni tampoco establecía el deber de presentar la liquidación por una sola vez, como si lo contempló el artículo 823 de la actual legislación procesal que sólo entró en vigencia cuando el negocio volvió a ser sometido a instancia por lo que al aplicar la norma nueva con efectos retroactivos favoreciendo a una de las partes del proceso el actor, se violó la ley y la Constitución Nacional debido a que le otorgó a un valer su derecho, sin que el legislador en la nueva norma, lo cual hizo no obstante que existía una norma que regulaba el caso y que era aplicable por razón del tiempo" (fs. 99 y 100).

El demandante concluye infringiendo el artículo 32 de la Constitución Nacional, por las razones que se exponen a continuación:

"La norma transitoria contiene el principio del debido proceso legal, el cual es de imperativa observancia para todos los jueces. Sin embargo, el Primer Tribunal Superior de Justicia falló el caso tramitado primero porque le dio a una norma -el artículo 823 del actual Código Judicial- efectos retroactivos, para concluir que había caducado el derecho de nuestro representado, pero sin observar que cuando se interpuso la reclamación de liquidación en concreto regía el Código Judicial anterior, cuyo artículo 533 no contemplaba caducidad alguna, como bien lo sostuvo el Juez de Primera Instancia; segundo porque el apelante -parte contraria- realmente no sustentó su apelación en el fondo contra el auto apelado, ya